

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 18-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2015-00274-00	GREGORIO TORREGROZA PALACIO-VIRNA TERESA FADUL YENIZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ (JUEZ PRIMERA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	9/04/2021	FIJESE EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00351-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (EN LIQUIDACIÓN)	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	FÍJESE EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M., PARA REALIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00084-00	WILLIAM DE LA HOZ NORIEGA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA	9/04/2021	DECLARESE DESISTIDA LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LOS SEÑORES LILIANA HERNANDEZ ESTRADA Y HARRY DE JESUS VALDES PAJARO Y REQUIERE A LA NACION-RAMA JUDICIAL-CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALESDE BARRANQUILLA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00239-00	ZAMIR JOSÉ BACCA MEJÍA	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - DDL y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	FÍJESE EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10:30 A.M, PARA RECEPCIONAR INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00046-00	LUIS MARCHENA DE LA HOZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	9/04/2021	FÍJESE EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00AM., COMO FECHA PARA REALIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INICIAL	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00104-00	HECTOR PADILLA CAÑATE Y OTROS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	9/04/2021	DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y EN CONSECUENCIA ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2021	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00153-00	ALFREDO SEGUNDO DONADO DE LA ASUNCION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	FÍJESE EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 AM., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00170-00	COMCEL S.A	DEIP DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	FÍJESE EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 AM., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00177-00	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	JUAN BAUTISTA ROMERO MENDOZA Y ANA SOFIA MEZA DE CUERVO	REPETICION	9/04/2021	FÍJESE EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10:00 AM., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00282-00	ILARIO ENRIQUE DE LEON MERCADO.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, PROPUESTA POR EL SEÑOR APODERADO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00288-00	ARLES ALFREDO RODRÍGUEZ ANGULO y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	9/04/2021	FÍJESE EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2021, A LAS 900 A.M., COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00045-00	MARTHA LIDIA CORTES CANTILLO	NACIÓN- MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	FÍJESE EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10:30 AM., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00103-00	LEONEL GUSTAVO GUERRERO	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	9/04/2021	REPROGRÁMESE PARA EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00104-00	IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	9/04/2021	REPROGRÁMESE PARA EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00231-00	JUSTINA ISABEL FERNANDEZ MENDOZA Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	9/04/2021	ADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR Y DA TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 12 DE ABRIL DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, abril 9 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2015-00274-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	GREGORIO TORREGROZA PALACIO-VIRNA TERESA FADUL YENIZ
Demandados	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ (JUEZ PRIMERA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección B, confirmó el auto dictado por este despacho en audiencia inicial del 7 de febrero 2017, donde se declaró no probada la excepción de inepta demanda, encontrándose pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. abril 9 de dos mil veinte (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se procederá a fijar el 9 de junio de 2021, a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00046-00

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 9 de junio de 2021, a las 9:00 AM., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

i.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00046-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7775e23093ca5a457c9c92ef52c7cd39ef2ac32d909892343fd873046c8c361e
Documento generado en 01/04/2021 10:37:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2016-00351-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (EN Liquidación)
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 9 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial y el Curador Ad Litem de la señora MARIA ESCORCIA, dio contestación a la demanda.

De igual manera le informo que la Dra. MARIA ALEJANDRA QUINTERO POVEDA, Gerente jurídica y Contractual de ELECTRICARIBE S. A. E. S. P. EN LIQUIDACIÓN, remitió comunicación a este Despacho de fecha 25 de marzo de 2021, donde informa que los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente a la liquidador(a), so pena de nulidad

Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, 9 de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a definir el impulso procesal correspondiente, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia generada por el Covid-19 y la declaración de emergencia sanitaria. Sin embargo, existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00351-00

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, la nueva reglamentación respecto del trámite de excepciones, establecida en el Art. 175 del CPACA, es la siguiente:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Analizada la normatividad antes citada, el despacho advierte que el Curador Ad Litem de la señora MARIA ESCORCIA, no propuso excepciones previas de las taxativamente enlistadas en el Art. 100 del CGP y sobre las cuales deba pronunciarse en esta instancia o decretar pruebas para su resolución en audiencia inicial.

En este sentido, deberá continuarse con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del ibídem, fijando para tales efectos, el día 16 de junio de 2021, a las 9:00 A.M

La diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los Arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00351-00

dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De igual forma, se ordena la notificación personal del presente auto a la Dra. MARIA LEJANDRA QUINTERO POVEDA, Gerente jurídica y Contractual de ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN, conforme a su comunicación de fecha 25 de marzo de 2021, través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 16 de junio de 2021, a las 9:00 A.M., para realizar la continuación de la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del presente auto a la Dra. MARIA LEJANDRA QUINTERO POVEDA, Gerente jurídica y Contractual de ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN, conforme a su comunicación de fecha 25 de marzo de 2021, través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd758ab27d6fa0dd36b0188d7bf19146c2d8cefe57dd20a8e8312103281550b**
Documento generado en 31/03/2021 11:36:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Abril 9 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2017-00084-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	WILLIAM DE LA HOZ NORIEGA
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, informándole que se encuentra pendiente para reprogramar la recepción de testimonios programados.

**ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Abril 9 de 2021

Visto el Informe secretarial que antecede, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2018, se ordenó a solicitud de la parte demandante:

-Oficiar a la Nación-Rama Judicial-Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que allegaran copias auténticas de las actas de audiencias de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y demás documentos proferidos dentro del proceso penal con radicado No. 08001-60-01055-2011-01694-00.

De igual manera, se ordenó la recepción de los testimonios de los señores LILIANA HERNANDEZ ESTRADA y HARRY DE JESUS VALDES PAJARO, para que declaren lo que sepan y les conste acerca de la convivencia entre el Señor Willian y la Señora Yulieth, así como los presuntos perjuicios morales que padecidos por la parte demandante y el daño a la vida en relación sufrido por el Señor WILLIAM DE LA HOZ NORIEGA.

En la audiencia de pruebas celebrada el 18 de junio de 2018, en la misma no se hicieron presentes los testigos y no presentaron excusas por su no asistencia por lo que se declarará desistida la presente prueba testimonial, tal como lo advirtió el despacho en dicha audiencia.

De igual manera como no se ha allegado la prueba documental, se requerirá a la Nación-Rama Judicial-Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que allegaran copias auténticas de las actas de audiencias de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y demás documentos proferidos dentro del proceso penal con radicado No. 08001-60-01055-2011-01694-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00084-00

DISPONE

PRIMERO: Declarese desistida la prueba testimonial de los señores LILIANA HERNANDEZ ESTRADA y HARRY DE JESUS VALDES PAJARO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a la Nación-Rama Judicial-Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que allegaran copias auténticas de las actas de audiencias de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y demás documentos proferidos dentro del proceso penal con radicado No. 08001-60-01055-2011-01694-00

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e15737a8c178d959171e7de9829c7e10e6f10bcfad4e589702529a3e7bbfbdfc

Documento generado en 31/03/2021 10:27:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, abril 9 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2018-00239-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZAMIR JOSÉ BACCA MEJÍA
Demandado	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - DDL y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ZAMIR JOSÉ BACCA MEJÍA contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - DDL y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la recepción del interrogatorio de parte al señor ZAMIR JOSÉ BACCA MEJÍA

**ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, abril 9 de 2021.-

Visto el Informe secretarial que antecede, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, se fijó el 18 de marzo de 2020 para recepcionar del interrogatorio de parte al señor ZAMIR JOSÉ BACCA MEJÍA, solicitada por el señor apoderado de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DDL, sin embargo este no pudo recepcionarse, al encontrarse suspendidos los términos judiciales por la pandemia la COVID 19.

Por lo anterior, se fijará para el día 11 de junio de 2021, a las 10:30 A.M. como fecha para recepcionar interrogatorio de parte del demandante señor ZAMIR JOSÉ BACCA MEJÍA, para que comparezca el día 18 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M. a absolver Interrogatorio de parte que formulará el señor apoderado de Dirección Distrital De Liquidaciones - DDL, acerca de los hechos de la demanda y para que reconozca el contenido y firmas de documentos.

La recepción del interrogatorio ordenado se recepcionará por medios virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams, teniendo cuenta en las siguientes indicaciones:

- El testigo deberá rendir su declaración a través de su correo electrónico, el cual debió ser suministrado con antelación.
- Al momento de rendir su declaración, el testigo debe encontrarse solo en la sala, de frente y con su mirada dirigida única y exclusivamente al computador o equipo que fuere a utilizar para la audiencia, con el audio y la cámara encendidos en todo momento. Tampoco podrá estar presente en la sala virtual al momento en el que se esté interrogando al otro declarante.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00239-00

- El computador o equipo que vaya a ser utilizado por el testigo tiene que estar en óptimas condiciones, con una cámara que permita la visualización clara de la persona y de los documentos que se fueren a exhibir; debe contar con un micrófono que permita la recepción clara de lo que dice **y unos audífonos de tal manera que él solo pueda escuchar lo que se le pregunte.**
- El testigo no podrá consultar ningún documento (físico o digital) que no haya sido puesto previamente en conocimiento del Juez y éste lo haya aprobado.
- El testigo deberá tener a la mano su documento de identidad original (cedula de ciudadanía), el cual deberá estar en óptimas condiciones para ser leído al momento de ser exhibido en la cámara para la verificación de su identidad.
- El testigo no podrá levantarse del puesto, ni desconectarse en ningún momento mientras se esté llevando a cabo el interrogatorio, y hasta que el señor Juez así lo autorice.

El señor apoderado de la parte actora deberá prestar su colaboración aportando el correo electrónico del señor ZAMIR JOSÉ BACCA MEJÍA, a efectos de poder evacuar la prueba ordenada.

De igual manera indica el señor Juez que, al apoderado que pretenda ejercer su derecho a interrogar al declarante, se le concederá el turno en su orden.

Por último, el señor juez hace la salvedad que, el incumplimiento deliberado de estas indicaciones con fines de impedir el normal desarrollo de la audiencia, da lugar al ejercicio de los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- en concordancia con los artículos 58 al 60 de la Ley 270 de 1996 -Ley estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 11 de junio de 2021, a las 10:30 A.M, para recepcionar interrogatorio de parte del demandante señor ZAMIR JOSÉ BACCA MEJÍA, para que comparezca el día 18 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M. a absolver Interrogatorio de parte que formulará el señor apoderado de Dirección Distrital De Liquidaciones - DDL, acerca de los hechos de la demanda y para que reconozca el contenido y firmas de documentos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

I:R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00239-00

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131278a289ec6b8302f45e8b68ad84ce8725ce00de50f9db495b0ca5571c5219

Documento generado en 02/04/2021 05:34:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de abril de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00046-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUIS MARCHENA DE LA HOZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que por auto de fecha 31 de enero de 2020, se fijó el 11 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m para llevar a cabo la continuación de la audiencia, sin embargo esta no pudo realizarse por encontrarse el señor Juez, en comisión de servicios, encontrándose pendiente para fijar nueva fecha.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 9 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 11 de marzo de 2020, debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, comisión de servicios, por lo que de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 24 de junio de 2021, a las 9:00 AM. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00046-00

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 24 de junio de 2021, a las 9:00AM., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

i.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00046-00

Código de verificación:

cb6ddcba0e04eb1db59dbcc0248582b40b4bf7f857b1482110bd9f502bc92fb5

Documento generado en 02/04/2021 01:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08001-33-33-008-2019-00104-00
Medio de control	EJECUTIVA
Demandante	HECTOR PADILLA CAÑATE Y OTROS
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla Abril 9 de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial del 5 de abril de 2021, el señor apoderado judicial del ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Abril 9 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que mediante Memorial recibido al correo del despacho el día 5 de abril de 2021, el señor apoderado de la parte ejecutante solicitó lo siguiente:

PETICIONES

1. solicito se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
2. como consecuencia de lo anterior, se levanten, de manera inmediata, las medidas cautelares que pesan sobre los bienes (cuentas bancarias) de propiedad de la entidad demandada y se disponga que en todo caso las entidades financieras destinatarias de dichas cautelas no apliquen las mismas.
3. Se libren los oficios de desembargo con destino a las entidades financieras, y en particular, se cancele las ordenaciones dadas en el oficio secretarial No. 065-2021, a fin de que no se materialice las medidas cautelares.
4. se ordene que, por Secretaría, se obtenga su Digno Despacho de librar oficio y/o se materialicen en las cautelas decretadas ante la Secretaría de Hacienda Distrital por virtud de los impuestos de industria y comercio y sobretasa a la gasolina.

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, este despacho ordenó lo siguiente:

Tercero: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con NIT. 890.102.018-1, posea los Bancos: Popular, Banco de Bogotá, Banco Itaú S.A., Bancolombia S.A, Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social – BSCS S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco W S.A., Bancamía, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Finandina S.A., de esta ciudad.

“ ... ”

Sexto: Decretar el embargo y secuestro, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina haya declarado y

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, de los dineros que por concepto de impuesto de industria y comercio, hayan declarado y cancelado en favor del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, las siguientes sociedades:

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00104-00

- Carulla –Vivero S.A., ubicada en la calle 77 No. 71 –49 de esta ciudad.
- Almacenes Éxito S.S. ubicada en la carrera 51 B No. 87 –50 de esta ciudad.
- Exxon Móvil De Colombia S.A., ubicada en la calle 76 No. 54 –11 Of. 1410 de esta ciudad.
- Monómeros Colombo Venezolanos S.A., ubicada en la vía 40 las flores de esta ciudad.
- Cervecería Águila S.A., ubicada en la calle 10 No. 38 –280 de esta ciudad.
- Cementos Argos S.A., ubicada en la vía 40 No. 50B–54 de esta ciudad.

En criterio de este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante es prueba suficiente el pago de la obligación ejecutada y tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo cambiarte para no hacer era lo pedido

De acuerdo a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará a la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero.- Declárese terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y en consecuencia ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Líbrese los correspondientes oficios para hacer efectiva la orden descrita en el numeral anterior.

Tercero.- En firme la presente decisión, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa08be56b35ef70c25d913386b30f521bab303b4a6773db887c2e3f689e696a

Documento generado en 02/04/2021 05:23:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de abril de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00153-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFREDO SEGUNDO DONADO DE LA ASUNCION
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que por auto de fecha 17 de enero de 2020, se fijó el 5 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m para llevar a cabo la audiencia, sin embargo esta no pudo realizarse debido al aislamiento obligatorio por la pandemia COVID, encontrándose pendiente para fijar nueva fecha.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 9 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 19 de mayo de 2020, debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia del Covid 19, por lo que de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 18 de junio de 2021, a las 9:00 AM. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00153-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 18 de junio de 2021, a las 9:00 AM., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

i.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00153-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325d5060f7f8d8a3a9b73f234cec11c58de617dc9caa4f30bc2c5e59014a0579

Documento generado en 02/04/2021 05:35:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de abril de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00170-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMCEL S.A
Demandados	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que por auto de fecha 28 de febrero de 2020 , se fijó el 17 de junio de 2020 a las 9:00 a.m para llevar a cabo la audiencia, sin embargo esta no pudo realizarse debido al aislamiento obligatorio por la pandemia COVID, encontrándose pendiente para fijar nueva fecha.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril 9 de dos mil veinte (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 17 de junio de 2020, debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia del Covid 19, por lo que de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 11 de junio de 2021, a las 9:00 AM. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00170-00

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 11 de junio de 2021, a las 9:00 AM., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

i.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00170-00

Código de verificación:

fcc9440e48ddfd56ab06b7e256c5b5e13aa3ec46b82ddd93d3339d0227f3419d

Documento generado en 02/04/2021 01:32:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de abril de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00177-00.
Medio de control	REPETICION
Demandante	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Demandados	JUAN BAUTISTA ROMERO MENDOZA Y ANA SOFIA MEZA DE CUERVO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que por auto de fecha 24 de enero de 2020, se fijó el 19 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m para llevar a cabo la audiencia, sin embargo esta no pudo realizarse debido al aislamiento obligatorio por la pandemia COVID, encontrándose pendiente para fijar nueva fecha.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 9 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 19 de mayo de 2020, debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia del Covid 19, por lo que de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 16 de junio de 2021, a las 10:00 AM. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00177-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 16 de junio de 2021, a las 10:00 AM., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

i.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00177-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a999c5b23148d10333fb8a5d3bc4a56796442247739f4aef03635078c05262

Documento generado en 02/04/2021 01:33:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00282-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ILARIO ENRIQUE DE LEON MERCADO.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 9 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que las excepciones propuestas ya fueron fijadas en lista.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
9 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 31 de enero de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado personalmente a las entidades demandadas el 03 de febrero de 2020.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó la demanda, y propuso las excepciones de: falta de legitimación sustantiva de la demanda por pasiva, caducidad, ineptitud sustantiva de la demanda, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción.

El 18 de marzo de 2020, fueron fijadas en lista las excepciones propuestas; la parte actora no recorrió traslado de las mismas.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00282-00

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, lo relacionado con la resolución de excepciones.

Sin embargo, existe una nueva regulación, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”, la cual entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

La referida Ley 2080 de 2021, dispuso en su artículo 38, modificar el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

“Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

En este sentido, conforme al Art. 182A del C.P.A.C.A., se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00282-00

Analizada la normatividad antes citada, y de acuerdo con el artículo 100 del C.G.P., resulta procedente estudiar la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.

Sostuvo el señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que se debe declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto los actos atacados no tienen el carácter de acto administrativo, y como consecuencia de ello, se deben declarar inhibida para conocer la presente controversia.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 23 de agosto de 2018; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Dentro de las pruebas obrantes en el expediente, se aprecian:

-Resolución No. 01606 del 14 de febrero de 2014, por la cual se reconoció una cesantía parcial al docente ILARIO ENRIQUE DE LEON MERCADO.

-Resolución No. 06336 del 1° de agosto de 2014, que resolvió un recurso de reposición contra la resolución antes mencionada.

-Resolución No. 01235 del 25 de febrero de 2015, por medio de la cual se aclara la Resolución No. 06336 del 1° de agosto de 2014.

-Volante de pago de las cesantías.

-Certificación de pago de cesantías.

-Petición del 23 de agosto de 2018, radicado No. 27382, con el cual el aquí demandante, le solicita a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Sobre la excepción de la inepta demanda, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que esta tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00).

Ahora, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado...”.

De igual manera, tenemos que el artículo 166 del C.P.A.C.A., expresa que a la demanda deberá acompañarse, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la prestación es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Como vemos, la no respuesta a las peticiones presentadas, constituyen el silencio administrativo negativo, un acto administrativo enjuiciable ante esta Jurisdicción, tal como

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00282-00

sucede en el presente caso, como quiera que, dentro del expediente administrativo allegado por el ente territorial, no se aprecia respuesta alguna dirigida al aquí demandante, con el cual se resolviera de fondo lo solicitado en la petición del 23 de agosto de 2018, radicado No. 27382, en la que se solicitaba, el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Cabe señalar que el silencio administrativo negativo, se encuentra contemplado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, y es objeto de control ante esta Jurisdicción¹.

En razón a lo anterior, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, no está llamada a prosperar, y así quedará consignado en la parte motiva de esta providencia.

De igual forma se le reconocerá personería al Dr. EUGENIO RAFAEL SIERRA BLANCO identificado con C.C. No. 72.013.179 y T.P. No. 270.763 del C.S. de la J., en su condición de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Reconocer personería al Dr. EUGENIO RAFAEL SIERRA BLANCO identificado con C.C. No. 72.013.179 y T.P. No. 270.763 del C.S. de la J., en su condición de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

TERCERO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Sentencia del 08 de marzo de 2007, radicado No. 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00282-00

Código de verificación: **b8d2867b01aa8db3cbe2e78e514c9188e34cb92485ce3b66b87d424cad2108c2**
Documento generado en 04/04/2021 12:51:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00288-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	ARLES ALFREDO RODRÍGUEZ ANGULO y OTROS.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 9 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que las excepciones propuestas ya fueron fijadas en lista.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
9 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 31 de enero de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado personalmente a la entidad demandada el 03 de febrero de 2020.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda, y propuso las excepciones de: hecho exclusivo y determinante de un tercero, indebida presentación de cobro por perjuicios en proyecto de vida y pérdida de oportunidad, falta de legitimación en la causa por activa

El 18 de marzo de 2020, fueron fijadas en lista las excepciones propuestas; la parte actora recorrió traslado de las mismas.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, lo relacionado con la resolución de excepciones.

Sin embargo, existe una nueva regulación, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”, la cual entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00288-00

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

La referida Ley 2080 de 2021, dispuso en su artículo 38, modificar el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

“Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

En este sentido, conforme al Art. 182A del C.P.A.C.A., se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Analizada la normatividad antes citada, y de acuerdo con el artículo 100 del C.G.P., no hay lugar a resolver excepción previa en estos momentos.

Resulta entonces, necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00288-00

mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De igual forma se le reconocerá personería al Dr. NORBERTO CARO CASTRO identificado con C.C. No. 8.738.675 y T.P. No. 106.578 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 3 de junio de 2021, a las 900 A.M., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Reconocer personería Dr. NORBERTO CARO CASTRO identificado con C.C. No. 8.738.675 y T.P. No. 106.578 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00288-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012cb2a6866256c3b399eb01072b26190e762d248ccd90ed65e65e525b0b60e8**
Documento generado en 31/03/2021 08:59:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de Abril de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00045-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA LIDIA CORTES CANTILLO
Demandados	NACIÓN- MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva a favor del Distrito de Barranquilla, se encuentra ejecutoriado, por lo que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
9 de Abril de dos mil veinte (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 3 de junio de 2021, a las 10:30 AM. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00045-00

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 3 de junio de 2021, a las 10:30 AM., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.178.592 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 169.638 del CSJ, como apoderado del DEIP de Barranquilla, conforme al Poder otorgado en debida forma

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

i.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00045-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cda1356e84c4c37d1be9ae32db21b1a38b6c03e59fad5fd28be507c0239b369

Documento generado en 03/04/2021 01:13:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 9 de abril de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00103-00.
Medio de control	REPÀRACIÓN DIRECTA
Demandante	LEONEL GUSTAVO GUERRERO
Demandados	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de reparación directa, informándole que se programó la audiencia inicial para el día 18 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M. y para esa fecha ya se había programado otra audiencia de pruebas con testimonios con radicado 2019-00181

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 9 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se programó la audiencia inicial para el día 18 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M, cuando para esa fecha ya se había programado otra audiencia de pruebas con testimonios con radicado 2019-00181, por lo que se hace necesario reprogramar la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Reprográmese para el día 1 de junio de 2021, a las 9:00 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artícu0 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

i.r

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00103-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4548cdaa31a6af8858f3756ff590f846838da21888a564735adef49df5bfbb

Documento generado en 02/04/2021 12:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 9 de abril de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00104-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de reparación directa, informándole que se programó la audiencia inicial para el día 18 de mayo de 2021, a las 9:00 A.M. y para esa fecha ya se había programado otra audiencia de pruebas con testimonios con radicado 2019-00181

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 9 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se programó la audiencia inicial para el día 18 de mayo de 2021, a las 9:00 A.M. cuando para esa fecha ya se había programado otra audiencia de pruebas con testimonios con radicado 2019-00181, por lo que se hace necesario reprogramar la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Reprográmese para el día 1 de junio de 2021, a las 10:00 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

i.r

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00104-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92248b8c96b3e19db60017fea2ff59df6fdcc3d6249e7de4adfa797c3c630b2d

Documento generado en 02/04/2021 12:54:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de abril de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00231-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUSTINA ISABEL FERNANDEZ MENDOZA Y OTROS
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentada por los señores JUSTINA ISABEL FERNANDEZ MENDOZA, LEONOR CECILIA MENDOZA FERNANDEZ, NICOLAS MENDOZA FERNANDEZ, ALEXANDER MENDOZA FERNANDEZ, MANUEL GUILLERMO MENDOZA SANABRIA, BREINER ALEXANDER MENDOZA NARVAEZ, MAROLY CAROLINA VEGA MENDOZA, NURYS ESTHER FERNANDEZ MENDOZA, JESUS ANDRES FERNANDEZ CAMARGO, SANDRA PATRICIA ARRIETA FERNANDEZ, por la muerte del NICOLAS MENDOZA JIMÉNEZ (Q.E.P.D. contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL., informándole, que se encuentra pendiente para su admisión.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 9 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los demandantes JUSTINA ISABEL FERNANDEZ MENDOZA, LEONOR CECILIA MENDOZA FERNANDEZ, NICOLAS MENDOZA FERNANDEZ, ALEXANDER MENDOZA FERNANDEZ, MANUEL GUILLERMO MENDOZA SANABRIA, BREINER ALEXANDER MENDOZA NARVAEZ, MAROLY CAROLINA VEGA MENDOZA, NURYS ESTHER FERNANDEZ MENDOZA, JESUS ANDRES FERNANDEZ CAMARGO, SANDRA PATRICIA ARRIETA FERNANDEZ, por la muerte del NICOLAS MENDOZA JIMÉNEZ (Q.E.P.D). contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL presentaron el medio de control de reparación directa

Al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A, admitirá el presente medio de control presentado por JUSTINA ISABEL FERNANDEZ MENDOZA, LEONOR CECILIA MENDOZA FERNANDEZ, NICOLAS MENDOZA FERNANDEZ, ALEXANDER MENDOZA FERNANDEZ, MANUEL GUILLERMO MENDOZA SANABRIA, BREINER ALEXANDER MENDOZA NARVAEZ, MAROLY CAROLINA VEGA MENDOZA, NURYS ESTHER FERNANDEZ MENDOZA, JESUS ANDRES FERNANDEZ CAMARGO, SANDRA PATRICIA ARRIETA FERNANDEZ por la muerte del NICOLAS MENDOZA JIMÉNEZ (Q.E.P.D). contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL presentaron el medio de control de reparación directa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por JUSTINA ISABEL FERNANDEZ MENDOZA, LEONOR CECILIA MENDOZA FERNANDEZ, NICOLAS MENDOZA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00231-00

FERNANDEZ, ALEXANDER MENDOZA FERNANDEZ, MANUEL GUILLERMO MENDOZA SANABRIA, BREINER ALEXANDER MENDOZA NARVAEZ, MAROLY CAROLINA VEGA MENDOZA, NURYS ESTHER FERNANDEZ MENDOZA, JESUS ANDRES FERNANDEZ CAMARGO, SANDRA PATRICIA ARRIETA FERNANDEZ la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 DE 2021 en lo que fuera pertinente.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A

SÉXTO.- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en los artículos el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.-

NOVENO. – RECONOZCASE personería jurídica a la Doctora ANDREA CAROLINA ARRIETA CARCAMO como apoderada de los demandantes, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00231-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65666ebc44a40b6c449d43b0314caf5bec6f9b4d93ae7d3c4932a03e6c03370d

Documento generado en 06/04/2021 07:30:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**